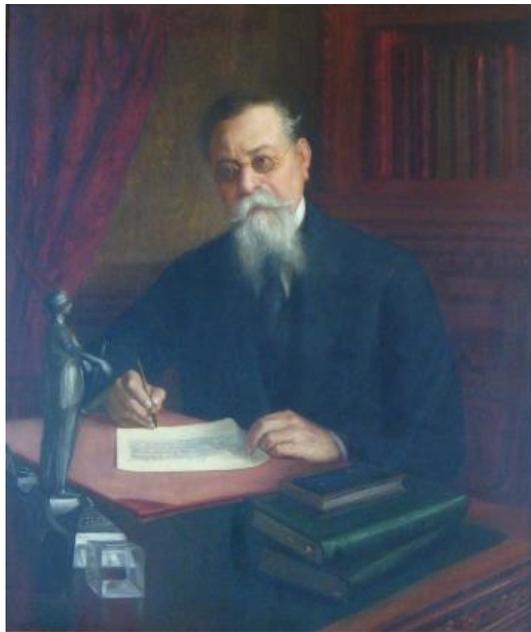


JULIO

1) Promulgación de Constituciones Locales en virtud del decreto que ordena su adecuación a la Constitución Federal de 1917.

Contexto:

El Decreto de 22 de marzo de 1917 promulgado por Venustiano Carranza ordenó que las Legislaturas Locales asumieran el carácter de constituyentes para adecuar el texto de las Constituciones Locales.¹ En este contexto:²



Venustiano Carranza

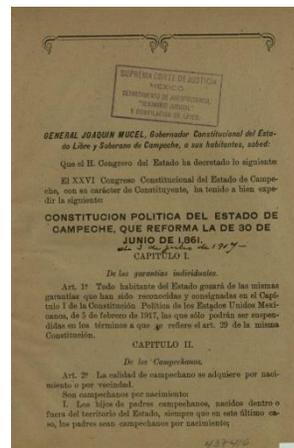
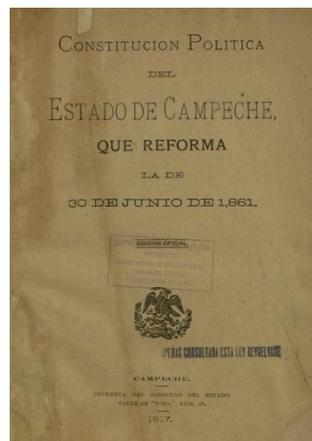
Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/CGV59.html>

El **5 de julio de 1917** se publicó el texto de la *Constitución Política del Estado de Campeche* que reformó la de 30 de junio de 1861.

¹ Martínez Sánchez, Francisco, "El Estado de Oaxaca y su renovación constitucional. Historia, actualidad normativa y retos en el siglo XXI", en González Oropeza, Manuel y Martínez Sánchez, Francisco, *Los debates de la Constitución de Oaxaca de 1922*, México, Tribunal Estatal Electoral (Oaxaca), 2003, p. 43.

² El orden de las siguientes fechas es cronológico.

JULIO



Escudo y Constitución Política del Estado de Campeche de 5 de julio de 1917.

El Congreso Constituyente de la entidad se integró a partir de la iniciativa del entonces gobernador provisional Joaquín Mucel Acereto,³ para que se llevara a efecto la elección de 15

³ El comandante militar Joaquín Mucel Acereto fue designado gobernador provisional de Campeche por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, desde el 10 de septiembre de 1914. En ejercicio de sus amplias facultades, el gobernador declaró nulas las leyes aprobadas por la XXVI Legislatura del Estado y suspendió sus actividades por dos años y medio, por lo que el Congreso de la Unión llegó a conocer una acusación en su contra. No obstante, en atención a la entrada en vigor del nuevo régimen constitucional de 1917 el 10. de mayo de dicho año, ordenó publicar la convocatoria de elecciones para gobernador y para la integración de la nueva legislatura estatal, con el fin de dar cumplimiento al orden establecido. Véase González Oropeza, Manuel, *Digesto Constitucional Mexicano: Campeche*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, pp. 14 y 15; tb. Collí Ek, Víctor Manuel, *Campeche. Historia de las instituciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República, México, 2010, pp. 77 y ss.

JULIO

diputados y de gobernador. El 13 de mayo del mismo año se realizaron las elecciones, en las que el propio Mucel fue electo como titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de las cuales quedó integrado el Congreso. Este último discutió el texto de la Constitución del 22 al 30 de junio de 1917, y fue publicada el 5 de julio.⁴

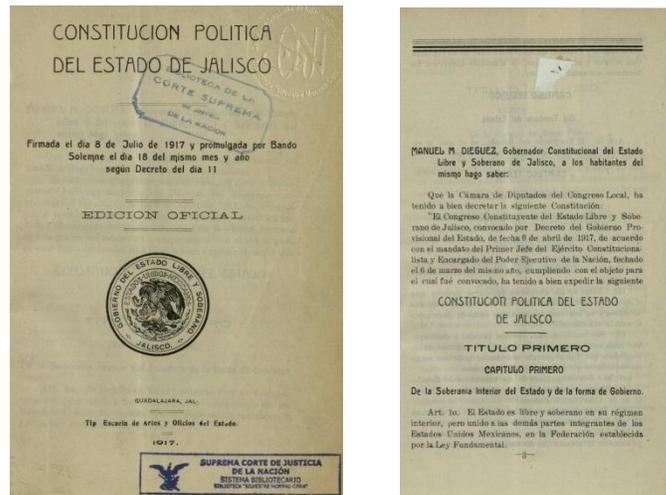


Escudo y portada de *El Estado de Jalisco y Periódico Oficial del Gobierno Constitucionalista* de 21 de julio de 1917, donde se publicó la Constitución jalisciense de ese año.

Por su parte, el **21 de julio de 1917** fue publicada la *Constitución Política del Estado de Jalisco*.

⁴ *Periódico Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche*, Año XXXV, núm. 3181, Campeche, jueves 5 de julio de 1917.

JULIO



Portadas de la Constitución de Jalisco de 1917.

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco fue convocado por Decreto del Gobierno provisional del Estado el 6 de abril de 1917. El 8 de julio de 1917 el Constituyente jalisciense aprobó el texto de su nueva Constitución, en la que adecuó las bases de su Constitución previa de 1906. Así pues, 3 días después de haber sido firmada en el salón de sesiones del Congreso en el Palacio de Gobierno, el 11 de julio de 1917, el general Manuel Macario Diéguez⁵ promulgó dicho texto y el 21 de julio se realizó su publicación en *El Estado de Jalisco, Periódico Oficial del Gobierno Constitucionalista*.⁶

⁵ Manuel Macario Diéguez trabajó en la mina *Overight* en Cananea, ahí encabezó el movimiento en el que los obreros pidieron un salario mínimo suficiente y una jornada laboral de ocho horas. A partir de ello, Diéguez fue sentenciado a 15 años de prisión; pasó un tiempo en la cárcel de Hermosillo y luego en las mazmorras de San Juan de Ulúa. Gracias al triunfo de la revolución maderista fue liberado y regresó a Cananea, donde fue electo alcalde. Al enterarse del golpe de estado de Victoriano Huerta se incorporó a la lucha con 400 hombres y desconoció al régimen. En los primeros días de junio de 1914 fue nombrado gobernador de Jalisco, tuvo como sede de su gobierno la población de Etzatlán. Ocupó la gubernatura por segunda vez al ser electo en 1917, aunque sólo estuvo unos meses al frente ya que fue nombrado jefe de operaciones militares en Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí. Véase *Así fue la Revolución Mexicana. Los protagonistas*, Consejo Nacional de Fomento Educativo, México 1985, p. 1580.

⁶ *El Estado de Jalisco, Periódico Oficial del Gobierno Constitucionalista*, Tomo LXXXIV, no. 5, Guadalajara, sábado 21 de julio de 1917. Véase Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Jalisco. Historia de las instituciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República, México, 2010, pp. 90 y ss; tb. Biblioteca virtual, *Congreso del Estado de Jalisco*, disponible en <http://congresoajal.gov.mx/BibliotecaVirtual/historia.cfm>, consultado el 29 de junio de 2015.

JULIO

- 2) El 31 de julio de 1914, se expidió el *Decreto 32* que estableció la competencia de los jueces de instrucción militar para conocer de los delitos del orden federal, y el 11 de julio de 1916 se expidió el *Decreto número 62*, por medio del cual se restablecieron y reorganizaron los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.



Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.
Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/CGV59.html>

Contexto:

Con el “Plan de Guadalupe”, proclamado el 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza junto con Jacinto B. Treviño, Francisco J. Múgica, Lucio Blanco, Cesáreo Castro y Alfredo Breceda, desconocieron al general Victoriano Huerta como presidente de la República, y a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

Con ello, de marzo de 1913 a 1917, el territorio de la República se dividió en dos zonas: una en la que dominó el régimen de Huerta, en la que se reconoció un orden jurídico limitado con suspensión de garantías, que fue disminuyendo en fuerza ante el avance del movimiento revolucionario en 1914, y otra señalada como “zona revolucionaria” que careció del reconocimiento de derechos individuales, del 18 de febrero de 1913 al 1º de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución.⁷

⁷ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 21.

JULIO

DECRETO NUM. 32

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos lo habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando: que el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, desconoció en su artículo 2o. los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, por haber amparado y reconocido al llamado gobierno de Victoriano Huerta, por lo que desde aquella fecha dejaron de tener vida legal el Congreso de la Unión y los Tribunales Federales;

Considerando: que con la desaparición de los Tribunales Federales podrían quedar impunes los delitos que fueron de su competencia;

Considerando: que por Decreto núm. 13 de 27 de noviembre de 1913, esta Primera Jefatura tuvo a bien erar Tribunales del Fuero de Guerra, debiendo ser ahora los mismos que, en razón de las circunstancias, conozcan de los expresados delitos federales, para que impartan justicia dentro de las exigencias revolucionarias;

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Art. 1o. Los Jueces de Instrucción Militar, conocerán en primera instancia además de los delitos que las leyes relativas les señalen, de los del orden federal, comprendidos en los artículos 46 y 48 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 18 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero del año anterior próximo, siempre que los autores de los expresados delitos no debieran ser juzgados conform a la ley de 25 de enero de 1862.

Art. 2o. En los lugares en donde no hubiere jueces militares practicarán a prevención, las primeras diligencias, los expedientes que nombren los jefes militares del lugar en que se hubiere cometido el delito, y en defecto de aquéllos, los jueces del fuero común. Los jueces darán aviso al Supremo Tribunal Militar de la iniciación del proceso, el que remitirán con los acusados, si los hubiere, al Jefe Militar respectivo, quien a su vez, hará la consignación a quien correspondiera, dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 3o. Los procesos serán instruidos de acuerdo con las pre-

visiones del Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero de 1913.

Art. 4o. El Supremo Tribunal Militar substanciará los recursos de indulto necesarios en el fuero federal, y conocerá, en segunda instancia de los procesos a que se refieren los artículos anteriores, si conforme a la ley, admiten aquellos los recursos de revisión, apelación, denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida.

Art. 5o. En las contiendas jurisdiccionales, así como cuando se trate de impedimentos, recusaciones o excusas, que debieran ser resueltas por tribunales superiores, se seguirán en segunda instancia los procedimientos marcados por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. En los casos en que la última resolución hubiera de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque fuere parte contendiente el Supremo Tribunal Militar, pronunciará aquella resolución el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Art. 6o. Las facultades, derechos y obligaciones que conforme a la Ley de organización del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908 competen al Procurador General de la República y a los Agentes del Ministerio Público, se entienden conferidas al Procurador General Militar y a los Agentes del mismo ramo.

Art. 7o. Las facultades conferidas en las leyes citadas al Ejecutivo de la Unión, se entienden igualmente concedidas al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Art. 8o. Este Decreto queda en pleno vigor, desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Monterrey, N. L., a los 31 días del mes de julio de 1914.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 95 de "El Constitucionalista," en Monterrey, N. L., el 4 de agosto de 1914.

Decreto número 32 del 31 de julio de 1914.

Ante dicha situación y con el fin de que los delitos de competencia de los desaparecidos Tribunales Federales⁸ no quedaran impunes, Venustiano Carranza emitió el Decreto número 32 el 31 de julio de 1914, en el que determinó que los Tribunales del Fuero de Guerra conocerían de los delitos federales e impartirían justicia.⁹

⁸ En virtud del mencionado *Plan de Guadalupe* y del contexto armado que vivía el país muchos Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito tuvieron que cerrar sus puertas desde 1913; no obstante, el 22 de abril de 1913, el Pleno del Alto Tribunal emitió una circular en la que autorizó que los Jueces de Distrito se trasladaran al lugar que juzgaran más conveniente para el ejercicio de sus funciones y la seguridad de sus archivos. Por su parte, la Suprema Corte laboró con los sobresaltos del movimiento revolucionario hasta el 25 de agosto de 1914. *Íbid.*, pp. 19-20. El contenido de la circular referida puede consultarse en "Acta del miércoles veintidós de abril de mil novecientos catorce", *Actas de Acuerdo del Pleno, abril a junio 1914*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, f. 73.

⁹ Decreto del 31 de julio de 1914 que establece que los Jueces de Instrucción Militar, conocerán en primera instancia además de los delitos que las leyes relativas le señalen, los del orden federal. Este decreto se publicó en el número 95 de *El Constitucionalista*, en Monterrey, Nuevo León, el 4 de agosto de 1914. Cabe señalar que los Tribunales del Fuero de Guerra fueron creados, a su vez, por la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista mediante el decreto número 13 de 27 de noviembre de 1913, en cuyo artículo 32 se estableció que el Supremo Tribunal Militar tendría su asiento provisional en el lugar en el que se encontrara el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y ejercería su jurisdicción sobre todo el territorio de la República. Dicho Tribunal se compondría de un Presidente, dos Magistrados letrados de número y dos Magistrados supernumerarios, también letrados. Decreto número 13, del 27 de julio de 1913, por el que se determinan la estructura y funciones de la administración del Ejército Constitucionalista, así como la organización y competencia de los Tribunales Militares; este decreto se publicó en el número 4 de *El Constitucionalista*, en Hermosillo, Sonora, el 9 de diciembre de 1913. *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*.

JULIO

En ese sentido, se decretó que los Jueces de Instrucción Militar conocerían en primera instancia de los delitos competencia de los tribunales federales, comprendidos en los artículos 46 y 48 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero de 1913, siempre que los autores de los expresados delitos no debieren ser juzgados conforme a la ley de 25 de enero de 1862 emitida por el presidente Juárez para castigar los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.

En virtud de tal disposición, los Tribunales Militares quedaron facultados para conocer de juicios civiles y penales a consecuencia de tratados celebrados con otros Estados, asuntos del orden civil, expropiación por causa de utilidad pública, terrenos baldíos, vías generales de comunicación, impuestos, donaciones y herencias, extradición, robo, falsificación y alteración de moneda, delitos contra la seguridad interior de la nación (que atañen al fuero militar, incluidos los que señala la ley de 25 de enero de 1862), y delitos contra la seguridad exterior de la nación que competan al fuero militar.

Esta situación imperó hasta julio de 1916, cuando el ejército constitucionalista logró tener el control de por lo menos el 80% del territorio nacional, frente a los grupos revolucionarios villistas y zapatistas. En este periodo, una de las prioridades para Carranza fue restablecer el orden jurídico nacional a fin de institucionalizar la legalidad que siempre pretendió del movimiento constitucionalista.¹⁰

Decretos [del 19 de febrero de 1913 al 18 de noviembre de 1915], México, (s. p. i.), pp. 35- 43 y 68-69, disponible a través del portal en Internet del Poder Judicial de la Federación para los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado de *Material Didáctico*: <<http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/>>.

¹⁰ Véase Garciadiego Dantan, Javier, *Introducción histórica a la Revolución Mexicana*, El Colegio de México-Secretaría de Educación Pública, México, 2006, pp. 87 y ss.

JULIO

159

NUMERO 62

Publicado en el número 38 del "Diario Oficial" del 31 de Julio de 1916.

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Sección de Justicia.—Mesa 3.—Número 16176.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Primero. El franco periodo de normalización en que ha entrado el país ha hecho desaparecer muchas de las causas que obligaron al Gobierno a limitar el funcionamiento administrativo; de allí que sea necesario ya dar amplitud a ese funcionamiento, siempre con las limitaciones exigidas por el carácter de preconstitucionalidad del mismo Gobierno.

Segundo. Es ya una necesidad social la administración de la justicia en el orden federal y conforme a las leyes respectivas, restringidas estas leyes en lo que se refiere a las materias de amparo, por estar en suspenso el orden constitucional.

Tercero. La existencia de tres Tribunales de Circuito solamente y con residencia en un solo lugar, no llena las necesidades de un país tan extenso como el nuestro y centraliza de una manera inconveniente para los intereses públicos, la misión que está encomendada a esos tribunales. Por esos motivos, y además, por la irregularidad de nuestra configuración geográfica y de vías de comunicación, se crean cinco Tribunales de Circuito más, con residencia en los puntos adecuados, a su objeto, con los demás funcionarios y empleados indispensables.

Cuarto. La organización de la Justicia Federal sin la Suprema Corte, lo exige así la preconstitucionalidad del Gobierno y el carácter electivo y general de ese cuerpo dejaría sin

161

PRIMER CIRCUITO:

Juzgados 1.º y 2.º de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Xorhólo, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

SEGUNDO CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

TERCER CIRCUITO:

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en Ensenada de Todos los Santos.

164

IV. Conceder a los jueces de Distrito licencia hasta por 15 días para separarse de sus empleos.

Artículo 11. La calificación de los impedimentos y recusaciones de Magistrado de Circuito, la hará el Tribunal de Circuito más inmediato al lugar en que ejerza sus funciones el Magistrado impedido o recusado.

Artículo 12. Son atribuciones de la Primera Jefatura:

- I. Conceder el indulto necesario en el fuero federal;
- II. Conceder licencias que excedan de 15 días a los miembros de la Administración de Justicia Federal;
- III. Recibir quejas por escrito sobre demoras, faltas o exceso en el despacho de los negocios de que conozcan los Tribunales Federales;
- IV. Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito; y
- V. Nombrar, remover y suspender a los miembros de la Administración de Justicia Federal.

Artículo 13. El Magistrado de Circuito de la ciudad de México, protestará ante la Secretaría de Justicia; los demás Magistrados de Circuito ante el Gobernador del Estado correspondiente. Mientras no haya Tribunal de Circuito, los Jueces de Distrito dependientes de ese Tribunal que falte, protestarán en la forma establecida para los Magistrados de Circuito.

TRANSITORIOS

Artículo 1.º Por la presente ley quedan derogadas las expedidas por el Gobierno Constitucionalista sobre la misma materia y que le sean contradictorias.

Artículo 2.º Inmediatamente que se establezca en un lugar una autoridad de justicia federal, las autoridades militares correspondientes que hasta hoy han conocido de asuntos de aquel fuero, los turnarán a aquella autoridad.

Artículo 3.º El presente decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de agosto del presente año.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente.

Constitución y Reformas. Palacio Nacional, México, D. F., a 11 de Julio de 1916.—Y. Carranza.—Al C. Lic. Roque Estrada, Secretario de Justicia.—Presente.”

Decreto número 62 del 11 de julio de 1916.

Es así que el **11 de julio de 1916** Carranza expidió el Decreto número 62 con el propósito de restablecer la administración de justicia federal. La parte considerativa del decreto refiere que en virtud al franco periodo de normalización del país, muchas de las causas que obligaron al gobierno a limitar su funcionamiento administrativo habían desaparecido, por lo que era necesario dar amplitud a ese funcionamiento, con las limitaciones exigidas por el carácter preconstitucional de su gobierno.

En ese sentido, Carranza señaló:¹¹

“Es ya una necesidad social la administración de justicia en el orden federal y conforme a las leyes respectivas, restringidas estas leyes en lo que se refiere a las materias de amparo, por estar suspenso el orden constitucional.”

Así, la administración de justicia federal quedó integrada provisionalmente sólo con los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y se rigió con la normativa emitida durante el Porfiriato: las leyes de 16 de diciembre de 1908 y sus reformas y adiciones anteriores al 22 de

¹¹ Decreto número 62 de 11 de julio de 1916, publicado en el número 38 del *Diario Oficial*, el 31 de julio de 1916, en *Recopilación de leyes y decretos expedidos en el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, Secretaría de Gobernación, México, 1922, pp. 159-164.

JULIO

febrero de 1913. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito fueron designados provisionalmente por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.¹²

Por mandato del artículo tercero del mismo decreto, el territorio de la República quedó dividido en ocho circuitos que quedaron ordenados de la siguiente forma: Ciudad de México, Guadalajara, Mazatlán, Lerdo, Saltillo, San Luis Potosí, Orizaba y Mérida.

Así también, el texto del multicitado decreto derogó las disposiciones que facultaron a las autoridades militares y ordenó su entrada en vigor el 1º de agosto de 1916.

Esta forma de organización funcionó hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el 1º de mayo de dicho año; lapso durante el cual, por mandato de la propia Carta Magna se reorganizó el Poder Judicial de la Federación, entró en funciones a partir de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1º de junio de 1917.

- 3) **11 de julio de 1916. Fue publicado el *Decreto número 61* en el que se declararon nulos los actos ejecutados por particulares y en los que hubieran intervenido autoridades ilegítimas.**



Venustiano Carranza.

Fuente: <http://historiadehermosillo.com/htdocs/entrada/archivo/mayo/20150527.htm>

¹² Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, ...op. cit.*, p. 23.

JULIO

Contexto:

El triunfo de Carranza sobre el ejército y gobierno huertistas, plasmado en los *Tratados de Teoloyucan* de agosto de 1914, propició que el movimiento constitucionalista adquiriera el rol de gobierno y que su ejército pasara de revolucionario a pacificador.¹³

En abril de 1916, Carranza estableció definitivamente su gobierno en la Ciudad de México, y en este tiempo en el que había conseguido triunfar sobre sus opositores, así como lograr el control de la mayoría del territorio nacional,¹⁴ Carranza emitió un decreto el 17 de julio, con la finalidad de determinar qué actos podían entenderse como legales y cuáles no, pues habían sido emitidos algunos actos por los grupos considerados como usurpadores.

De esta manera, con fundamento en el “Plan de Guadalupe” de marzo de 1913, y ante la “legalidad gubernativa” asumida por el movimiento constitucionalista al haber dado a conocer tanto a nacionales como a extranjeros dicho Plan, Carranza declaró nulos en toda la República los actos que hubieren sido ejecutados por particulares, en los cuales hubieran intervenido los funcionarios de los Poderes Judiciales, Federales o Locales “de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionistas, y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán”.¹⁵

NUMERO 61

Publicado en el número 26 del *Diario Oficial* de la Ciudad de México.

Un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, haga saber:

Primeros. Por medio del Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, se desconocieron de una manera completa los llamados poderes de la usurpación, encabezados por Victoriano Huerta. Uno de los primeros pasos del Gobierno fué dar a conocer por los medios adecuados, a nacionales y extranjeros—en estos últimos por conducto de las Cancellías respectivas—aquél desconocimiento. Desde aquel instante, la legalidad gubernativa fué asumida por el Gobierno que represento, de aquel que la nueva pretendida usurpación llamada Convencionista, en nada modificase aquella legalidad, puesto que esa nueva usurpación no fué otra cosa que un acto de in subordinación de un grupo del Ejército Convencionista. En consecuencia, para decidir sobre lo actuado por el llamado Poder Judicial de ambas usurpaciones, debe establecerse como regla general la nulidad.

Segundos. No desconoce el Gobierno que en toda agrupación de individuos se ejecutan actos provocados por las necesidades de los agrupados, ya como individuos, ya como miembros de esa agrupación, y es un acto de justicia tener en cuenta las causas de esos actos, armonizándolas con aquel desconocimiento y con la obediencia de disposiciones emanadas del poder legítimo.

Terceros. Existen causas que están fuera de la voluntad de los individuos, causas que dependen de su voluntad en pequeña

155

conciencia ambiente, muchas veces inescapables. El demandado obra en este caso por el instinto de defensa. Es así que no pueden ser iguales los derechos que la presente ley otorga, ni las obligaciones que impone para actor y demandado. También es preciso tener en cuenta la obligación que de hacer justicia tienen todo gobierno, constitucional o en justicia hasta la reparación de las injusticias cometidas por autoridades legítimas.

Quinto. En tratándose de actos de funcionarios públicos como simples ejecutores de mandamientos de autoridades extranjeras, la validez de esos actos no debe discutirse, por motivo de obra consideración.

En consecuencia, teniendo en cuenta causas de orden político, de orden social y de orden privado, y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decreto:

(1) Artículo 1.º Se declara nulos en toda la República, los actos ejecutados por particulares, y en los cuales hayan intervenido, prestando su autoridad, los funcionarios de los poderes Judiciales, Federales o locales, de las administraciones usurpadoras huertistas y convencionistas, y de los llamados gobiernos neutrales de Oaxaca y Yucatán.

Sea nulo conforme a esta declaración, los actos del estado civil. En actuaciones judiciales y los contratos celebrados ante notarios o corredores, siempre que la autoridad que en ellos haya intervenido, sea legítima.

Artículo 2.º Por razón de orden público, se exceptúan de la nulidad a que se refiere el artículo anterior, y por lo tanto no consideran reválidos de pleno derecho, por la sola expedición del presente decreto los siguientes actos:

I. Los actos de registro civil que versen sobre nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, y sobre defunción, los cuales quedan reválidos de pleno derecho, sin necesidad de anotación especial.

II. Las de matrimonio, cuando los contrayentes hayan tenido hijos, o cuando alguno de ellos hubiere fallecido antes de la promulgación de la presente ley o que falleciera dentro del término fijado en el artículo 7.º, sin haberse dictado ninguna resolución.

III. Las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hayan sido objeto de controversia.

156

plazamiento, que haya faltado personalidad a alguna de las partes, que no se haya recibido el pleito a prueba, que no se haya mostrado a la parte que pretenda la nulidad, alguna piza probatoria o importante, que no haya sido para sentencia definitiva, que el juez haya sido completamente incompetente y haya hecho valer esa incompetencia el que pretenda la nulidad; todo, esto si se tratase de asuntos de jurisdicción contenciosa;

II. Haber mediado graves motivos de presión o inmoraldad, si se tratase de actos fundados en la voluntad de las partes.

La reválidos debe decretarse siempre que existiere imposibilidad material de volver las cosas a su primitivo estado.

Artículo 11. Nulidad las resoluciones dictadas en los incidentes a que se refiere el artículo 11, no habrá más recursos que el de responsabilidad.

Artículo 12. Las resoluciones dictadas con motivo de la presente ley, deberán protocolizarse o registrarse en los términos exigidos por la ley, con respecto a originales, debiendo hacerse las notaciones respectivas al margen de los registros originales.

Artículo 13. Declarada la nulidad de cualquiera de los actos a que se refiere la presente ley, los efectos se retrocederán a la época de la elaboración; considerándose, por lo tanto, válido para los efectos, desde el día de su misma celebración.

TRANSITORIO

La Secretaría de Justicia y los gobernadores de los Estados, procederán inmediatamente a recoger de los individuos que obtuvieron somatamiento de notarios y corredores de las administraciones usurpadoras, los libros correspondientes y depositarlos en los archivos respectivos, en donde se quedarán a disposición de los interesados, para los efectos legales.

Mando se imprima, publique, circule y cumpla debidamente. Constitución y Reformas. Poder Judicial, México, D. F., julio 11 de 1916.—V. Carranza.—A. C. Liz. Roque Estrada, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas, México, julio 12 de 1916.—Estrada.

Decreto número 61 del 11 de julio de 1916.

¹³ Garciadiego Dantan, Javier, *Op. cit.*, pp. 69 y 70.

¹⁴ Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza: Puente entre siglos*, México, Fondo de Cultura Económica, 3a. reimp., 1992, pp. 100, 101, (Biografía del Poder, 5).

¹⁵ Decreto número 61, de 11 de julio de 1916, publicado en el número 26 del *Diario Oficial*, el 17 de julio de 1916, *Recopilación de leyes y decretos expedidos en el año de 1916, op. cit.*, pp. 153-158.

JULIO

Conforme al artículo primero del decreto, se determinaron nulos los actos del estado civil, las actuaciones judiciales y los contratos celebrados ante notarios o corredores, siempre que la autoridad que hubiera actuado fuera ilegítima.

En cambio, por razón de orden público, se exceptuaron de la nulidad: las actas de registro civil sobre nacimientos, reconocimiento y designación de hijos, defunción, de matrimonio, las diligencias de jurisdicción voluntaria y mixta que no hubieren sido objeto de controversia, las diligencias de alimentos provisionales, las de orden penal y de responsabilidad civil, siempre que no provengan de hechos conceptuados delictuosos por la investidura de funcionarios de las administraciones usurpadoras.

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en la que determinó que los señores Ministros del Alto Tribunal que funcionaban en el año de 1914, al no haber sido nombrados por el gobierno de Victoriano Huerta, pues no se consideraba que su nombramiento arrancara de la usurpación, por tal no se estimó procedente la declaración de nulidad en sus actuaciones.¹⁶

En cuanto a la nulidad de las actuaciones en general, la Tercera Sala y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte determinaron en diversos criterios que ésta no comprendía todos los actos ejecutados dentro de la administración huertista, sino que se limitaba únicamente a los actos en que hubiesen intervenido funcionarios o notarios designados por dicha administración. De manera particular, los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto de 12 de julio de 1916, establecieron los supuestos en que podía operar la revalidación o nulificación de las actuaciones y las personas que podían solicitarlas.¹⁷

¹⁶ "Actuaciones durante la usurpación", Tercera Sala, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, pág. 2537, núm. 347321, tesis aislada.

¹⁷ **Artículo 4o.** La revalidación o nulificación de las actuaciones judiciales en que tuviera interés el fisco federal o local, y que se hubieren verificado durante las administraciones usurpadoras, quedará a juicio del gobierno respectivo en cada caso.

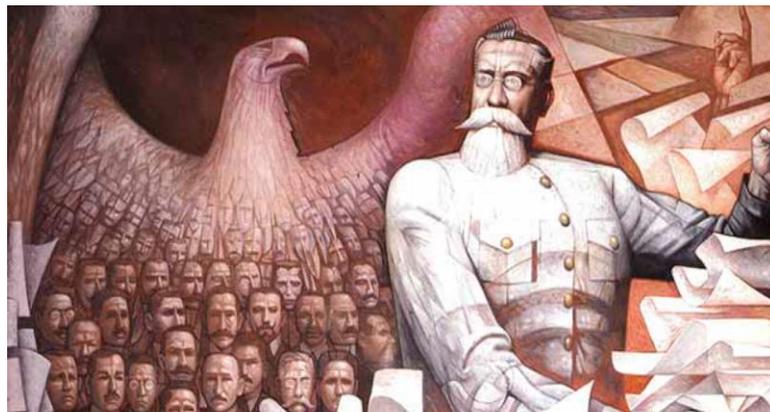
Artículo 5o. Los interesados en las actuaciones declaradas nulas por el artículo 1o. de este decreto, tendrán derecho a solicitar su revalidación en el tiempo, forma y términos expresados en los artículos siguientes. El actor en juicio iniciado durante cualquiera de las administraciones usurpadoras, no podrá oponerse a la solicitud de revalidación que haga el demandado, debiendo desecharse de plano esa oposición.

Artículo 6o. Para los efectos del artículo anterior, se consideran interesados:

- I. En los actos matrimoniales: los contrayentes;
- II. En los *negocios* criminales: el Ministerio Público, el procesado, el acusador, si lo hubiere, y la parte civil;
- III. En los *negocios* civiles de jurisdicción contenciosa; actor, demandado y todos los terceros que por su propio derecho hayan intervenido en esos negocios;

JULIO

- 4) El 10 de julio de 1917 fue expedido el *Decreto número 38* sobre validez de las actuaciones practicadas por los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y demás funcionarios dependientes de los Tribunales y Juzgados de referencia.



La Constitución de 1917, mural de Jorge González Camarena (circa 1967), en el que se representa a Carranza como legislador acompañado de los constituyentes. Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec.

Fuente: <http://psvscjnsijs.scjn.pjf.gob.mx/enlacorte/assets/cartel-constitución.pdf>

Contexto:

Venustiano Carranza rindió protesta constitucional para asumir el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 1º de mayo, después de haber ganado las elecciones que se realizaron bajo la observancia de la *Ley Electoral* de 6 de enero de 1917.

-
- IV. En negocios civiles de jurisdicción mixta; el Ministerio Público y los herederos presuntos o reconocidos;
Y
V. En los concursos el Ministerio Público, el deudor y los acreedores.

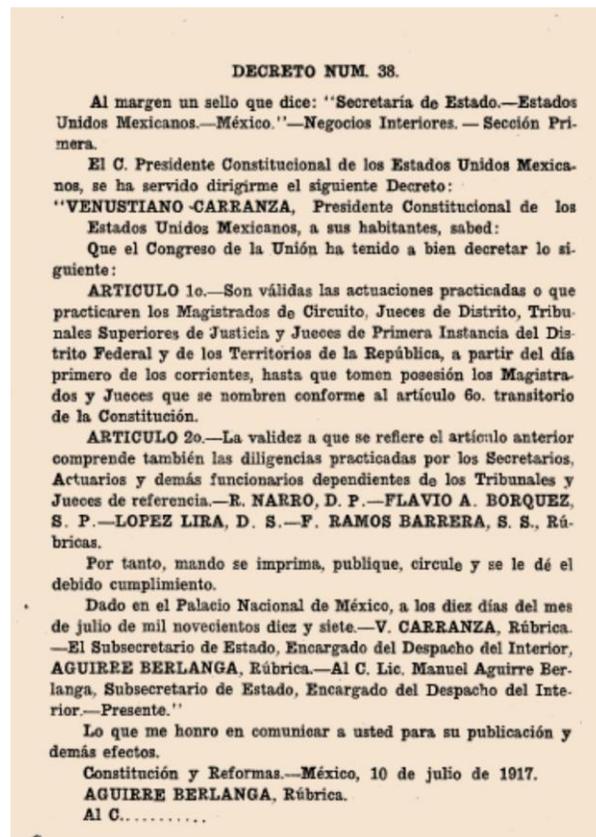
El Ministerio Público representará a los menores e incapacitados, para cuyos efectos tienen obligación los jueces de correrle traslado de las promociones que se hicieren en los negocios en que aquéllos estuvieren interesados, aun cuando tengan legítimos representantes.

Véanse también: “Nulidad de actuaciones practicadas durante la usurpación huertista”, Tercera Sala, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXX, pág. 384, núm. 339085, tesis aislada; “Nulidad de actuaciones durante la usurpación”, Sala Auxiliar, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVI, pág. 156, núm. 385406, tesis aislada; “Actuaciones nulas durante la usurpación, revalidación de las”, Sala Auxiliar, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIII, pág. 185, núm. 806252, tesis aislada.

JULIO

Así pues, ostentando el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carranza promulgó el Decreto que para dichos fines le remitió el Congreso de la Unión, mediante el cual se determinaron válidas las actuaciones de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y de los Territorios de la República, nombrados por Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, gracias al decreto que emitió el 11 de julio de 1916, con el propósito de restablecer y reorganizar los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

El *Decreto número 38* de 10 de julio de 1917 estableció la validez de los actos que hubiesen practicado y hubieren debido practicar dichos servidores públicos, así como las realizadas por los secretarios, actuarios y demás funcionarios dependientes de los Tribunales y Jueces de referencia, a partir del 1o. de julio hasta que tomaran posesión los Magistrados y Jueces que se nombraran conforme al artículo 6o. transitorio de la Constitución.



Decreto número 38 del 10 de julio de 1917.

JULIO

El transitorio en comento ordenó al Congreso de la Unión celebrar un periodo extraordinario de sesiones que comenzaría el 15 de abril de 1917 a efecto de expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, de manera que la Suprema Corte hiciera inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el Congreso de la Unión realizara, a su vez, las elecciones de Magistrados, Jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios.

Por disposición de dicho artículo transitorio, los servidores públicos que fuesen nombrados en dicha fecha debían tomar posesión de su cargo antes del 1o. de julio de 1917, y aquellos que hubiesen sido nombrados por el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación cesarían en sus funciones.¹⁸

¹⁸ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857”, en *Diario Oficial*, Tomo V, 4a. época, número 30, México, lunes 5 de febrero de 1917.